

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela
Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00060
Demandante: Cindy Gómez Zabaleta
Demandado: Dirección de Sanidad Militar

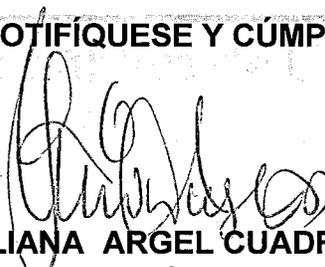
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1 **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

2 Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

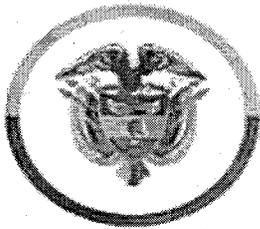


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 68 del 21/11/ 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00160

Demandante: Saul Bernal Donado

Demandado: Colpensiones

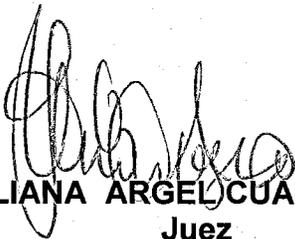
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1 **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

2 Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

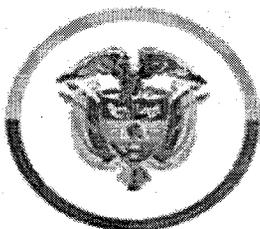


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 68** del 21/11/18, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00058

Demandante: Javier Lafont Baquero

Demandado: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1 **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2 Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

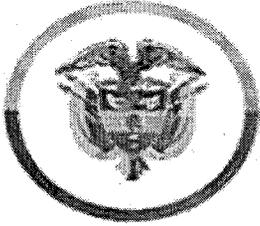


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 68** del 21/11/ 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela
Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00147
Demandante: kevin Tolosa Bejarano
Demandado: nueva EPS

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1 **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).

2 Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

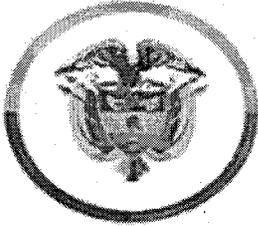


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 68** del 21/11/18, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00111

Demandante: Juan Medrano López

Demandado: Mcipio de Tierralta y Otro

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1 **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2 Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

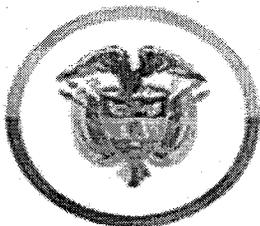


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 68 del 21/11/18**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00117

Demandante: Leída Cogollo Díaz

Demandado: Nueva EPS

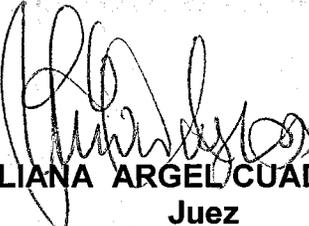
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1 **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2 Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

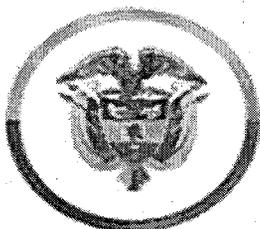


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 68** del 21/11/18, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela
Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00148
Demandante: Alfredo Macea Ramos
Demandado: U.A.R.I.V

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1 **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).

2 Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

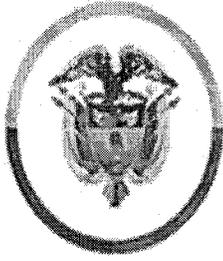


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 68** del 21/11/18, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00285

Demandante: Alfonso Contreras Suárez.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Vista la nota secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante Dr. **EDGAR MACEA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.542.513 de Sincelejo – Sucre y portador de la tarjeta profesional N° 151675 del C. S. de la J., autoriza a **SHEILA OJEDA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.066.179.613 de Chinú – Córdoba, para el retiro de la demanda, sus respectivos anexos y traslados.

Por lo dicho, el Despacho accederá a lo solicitado y por secretaria hacer entrega de los anexos de la demanda de la referencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Por secretaría, entregar los anexos de la demanda a **SHEILA OJEDA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.066.179.613 de Chinú – Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

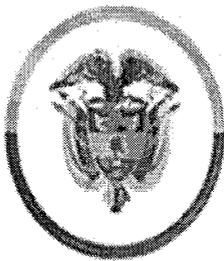


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 68** del 21/11/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00282

Demandante: Ledys Pertuz Madera.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Vista la nota secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante Dr. **EDGAR MACEA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.542.513 de Sincelejo – Sucre y portador de la tarjeta profesional N° 151675 del C. S. de la J., autoriza a **SHEILA OJEDA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.066.179.613 de Chinú – Córdoba, para el retiro de la demanda, sus respectivos anexos y traslados.

Por lo dicho, el Despacho accederá a lo solicitado y por secretaria hacer entrega de los anexos de la demanda de la referencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Por secretaría, entregar los anexos de la demanda a **SHEILA OJEDA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.066.179.613 de Chinú – Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

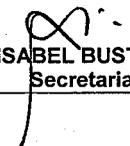

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

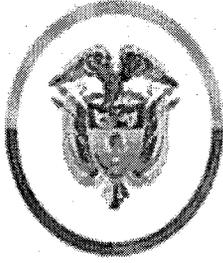


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 68** del 21/11/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00281

Demandante: Elena Ivett Diaz De Boom.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Vista la nota secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante Dr. **EDGAR MACEA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.542.513 de Sincelejo – Sucre y portador de la tarjeta profesional N° 151675 del C. S. de la J., autoriza a **SHEILA OJEDA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.066.179.613 de Chinú – Córdoba, para el retiro de la demanda, sus respectivos anexos y traslados.

Por lo dicho, el Despacho accederá a lo solicitado y por secretaria hacer entrega de los anexos de la demanda de la referencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Por secretaría, entregar los anexos de la demanda a **SHEILA OJEDA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.066.179.613 de Chinú – Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

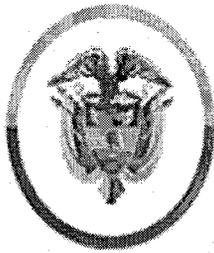


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 68** del 21/11/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00271

Demandante: Javier Polo Tobio.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Vista la nota secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante Dr. **EDGAR MACEA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.542.513 de Sincelejo – Sucre y portador de la tarjeta profesional N° 151675 del C. S. de la J., autoriza a **SHEILA OJEDA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.066.179.613 de Chinú – Córdoba, para el retiro de la demanda, sus respectivos anexos y traslados.

Por lo dicho, el Despacho accederá a lo solicitado y por secretaria hacer entrega de los anexos de la demanda de la referencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Por secretaría, entregar los anexos de la demanda a **SHEILA OJEDA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.066.179.613 de Chinú – Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

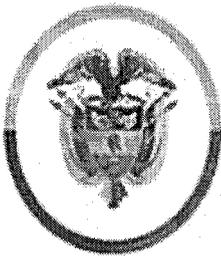


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 68** del 21/11/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00120

Demandante: Denia del Socorro Hoyos De Montes.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Vista la nota secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante Dr. **EDGAR MACEA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.542.513 de Sincelejo – Sucre y portador de la tarjeta profesional N° 151675 del C. S. de la J., autoriza a **SHEILA OJEDA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.066.179.613 de Chinú – Córdoba, para el retiro de la demanda, sus respectivos anexos y traslados.

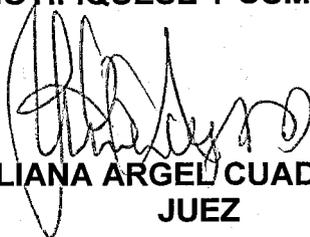
Por lo dicho, el Despacho accederá a lo solicitado y por secretaria hacer entrega de los anexos de la demanda de la referencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Por secretaría, entregar los anexos de la demanda a **SHEILA OJEDA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.066.179.613 de Chinú – Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



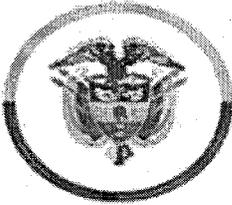
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 68** del 21/11/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00100

Demandante: Ketty Moreno Franco.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Vista la nota secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante Dr. **EDGAR MACEA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.542.513 de Sincelejo – Sucre y portador de la tarjeta profesional N° 151675 del C. S. de la J., autoriza a **SHEILA OJEDA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.066.179.613 de Chinú – Córdoba, para el retiro de la demanda, sus respectivos anexos y traslados.

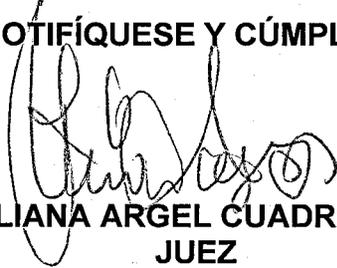
Por lo dicho, el Despacho accederá a lo solicitado y por secretaria hacer entrega de los anexos de la demanda de la referencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Por secretaría, entregar los anexos de la demanda a **SHEILA OJEDA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.066.179.613 de Chinú – Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

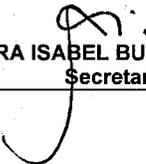

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

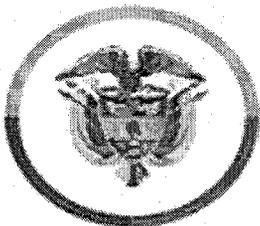


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 68** del 21/11/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2016-00056

Demandante: Luis Ramírez Suarez

Demandado: Nacion-MinEducacion y Otros

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: obedecer y Cumplir lo dispuesto por Honorable el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha (17) de septiembre de (2018), en la cual **confirma** la Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2017 proferida por esta Unidad Judicial.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

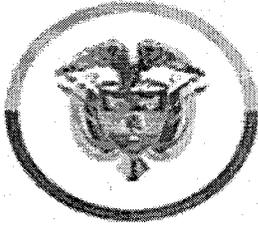


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 68 del 21/11/18, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTÓS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2015-00202

Demandante: Rosmery Mendoza Pérez.

Demandado: Municipio Los Córdoba

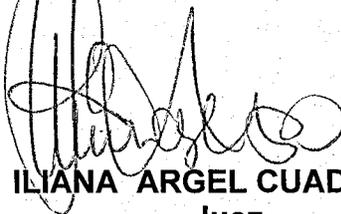
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1 **Acójase** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la cual **REVOCA** la decisión adoptada por ésta Unidad Judicial en audiencia inicial de fecha (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2 Luego de ejecutoriado el presente proveído, vuelve al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



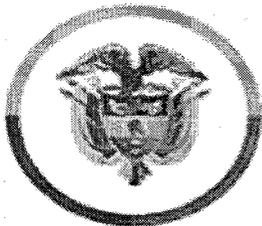
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 68 del 21/11/18, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00075

Demandante: Graciela Bárcenas Arroyo

Demandado: Nueva EPS

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1 **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2 Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

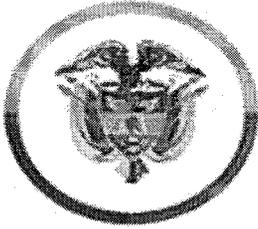


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 68** del 21/11/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00139

Demandante: Calixto Mercado Álvarez

Demandado: Batallon de infantería trans # 31 rifles

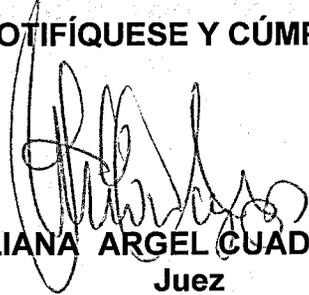
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1 **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

2 Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

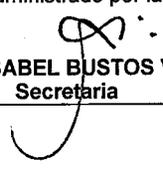

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

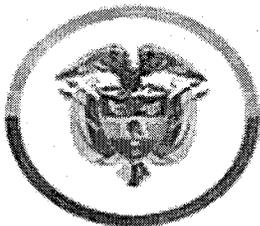


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 68** del 21/11/18, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00074

Demandante: Marco Bedoya Alian

Demandado: Comisión Nacional del Servicio

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1 **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2 Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

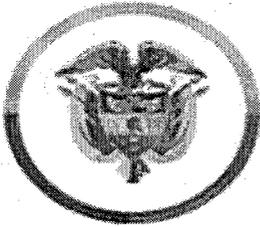


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 68** del 21/11/ 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00077

Demandante: María Claudia Berrocal González

Demandado: Unidad de Auditoria de la Rama Judicial

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1 **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2 Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

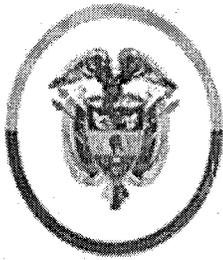


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 68** del 21/11/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00103.

Demandante: Manuel Sánchez Ospino.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Vista la nota secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante Dr. **EDGAR MACEA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.542.513 de Sincelejo – Sucre y portador de la tarjeta profesional N° 151675 del C. S. de la J., autoriza a **SHEILA OJEDA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.066.179.613 de Chinú – Córdoba, para el retiro de la demanda, sus respectivos anexos y traslados.

Por lo dicho, el Despacho accederá a lo solicitado y por secretaria hacer entrega de los anexos de la demanda de la referencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Por secretaría, entregar los anexos de la demanda a **SHEILA OJEDA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.066.179.613 de Chinú – Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

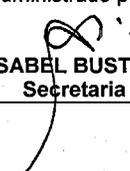

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

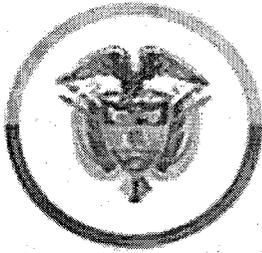


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 68** del 21/11/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCION: POPULAR
Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-000431
Demandante: GUSTAVO TAFUR MARQUEZ
Demandado: ASOSANJORGE Y OTROS

Revisada la Nota Secretarial que antecede, en la cual se da cuenta del vencimiento de traslado de la medida cautelar se.

CONSIDERA:

Lo que se solicita.

El actor popular GUSTAVO TAFUR, mediante escrito radicado en éste juzgado el 25 de mayo hogañ, solicita en síntesis, *la suspensión provisional del contrato de concesión de fecha 18 de enero de 2008 celebrado entre ASOSANJORGE y la Empresa SEACOR S.A.E.S.P.*

Fundamentos de Hecho, Derecho y pruebas

A voces del actor popular, la medida es procedente por haberse cumplido con las formas procedimentales para su solicitud, porque los actos precontractuales que llevaron a la celebración del contrato de concesión infringen normas legales de publicidad y por cuanto la causal con base en la cual se solicita la medida tiene como fundamento la violación de las disposiciones indicadas en el acápite de normas violadas y concepto de violación, y emerge su necesidad de la confrontación del acuerdo demandado con las normas superiores invocadas.

Elabora un parangón bajo su criterio entre las normas que estima vulneradas en el proceso precontractual y contractual acusado como vulnerante de los derechos colectivos alegados – Patrimonio Público y Moralidad Administrativa-. Enfatizando que la violación que se predica brota con claridad toda vez que la asociación de Municipios ASOSANJORGE no tenía autorización por parte de los Municipios Miembros para adelantar el proceso precontractual y contractual entre esa entidad y la empresa SEACOR S.A. E.S.P datado el 18 de enero de 2008.

Al establecer en su petición COSTO- BENEFICIO de la medida, precisó entre otros: i) Los concejos Municipales de los Municipios Miembros de ASOSANJORGE, NUNCA OTORGARON FACULTADES a los Alcaldes para que delegaran al Director de la Asociación la convocatoria y celebración del contrato de prestación de servicio (sic) de aseo y sus componentes complementarios y, ii) Que el operador especializado SEACOR S.A. E.S.P. ya se encuentra ejecutando el contrato de concesión celebrado el 18 de enero de 2008, por lo cual cuando el juzgado dicte sentencia habrá culminado el tiempo de duración del contrato.

Decisiones del Despacho frente a las medidas cautelares.

Para el Despacho es claro que el accionante alega la existencia de un *periculum in mora*, basado en que el contrato celebrado presuntamente sin el lleno de los requisitos legales, tiene una vigencia de 10 años los cuales vencerán este año, si tenemos en cuenta que el contrato se celebró en el año 2008; sin embargo, la acción popular que fuere presentada en el año 2016, no alegó tal supuesto en génesis.

Pese a lo anterior, al verificarse el contrato de concesión para el presente estudio tenemos que, la cláusula Tercera establece como plazo para la ejecución del contrato: 20 años, los cuales vencerán dentro de 10 años a la fecha; de tal manera el daño que se enuncia, indistintamente de *fomus boni iuris*, requiere para su análisis un test de Proporcionalidad, pues los argumentos traídos por el actor para mostrar la necesidad de la medida no son distintos de los fundamentos de la acción popular y, dejar sin efecto precautelativamente el contrato cuestionado en esta etapa del proceso resulta poco efectiva, desproporcionada e innecesaria ante el daño que se ocasiona a la comunidad, en razón a que:

La suspensión del Contrato de Concesión celebrado entre ASOSANJORGE y la empresa SEACOR S.A. E.S.P., genera mayores perjuicios para la colectividad beneficiaria del mismo, que los eventuales inconvenientes económicos invocados por el actor, dado que ello implicaría la inmediata suspensión del servicio que la entidad contratista viene prestando en los distintos municipios que hacen parte de la asociación y por ende se traduciría en un problema de salud y salubridad pública al no tener forma para la disposición de los residuos sólidos acumulados por los habitantes de dichas localidades, lo cual implicaría *per se* la trasgresión de derechos colectivos distintos a los que se procuran proteger y que también se encuentran enunciados en el art.4 de la Ley 472 de 1998 (literales a, g, h, j,), debiendo resolverse lo pertinente en el fondo del asunto, máxime cuando dicho contrato fue suscrito en el año 2008 y varios años de ejecución.

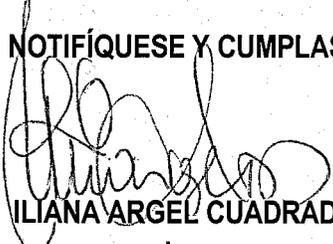
De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se negará la solicitud presentada por el actor popular, y en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo de Montería,

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de medida cautelar presentada por el Sr. Gustavo Tafur Márquez, en el asunto de la referencia de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso a Despacho, para dar continuidad a su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

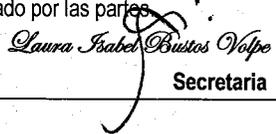

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

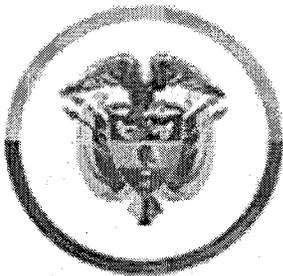


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 68 el 20/11/2018 de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00424

Demandante: SIOMARA PATRICIA GAVIRIA ZABALETA

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTROS

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora SIOMARA PATRICIA GAVIRIA ZABALETA, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 18 de octubre de 2017, misma fecha de presentación de la petición por la cual se configura el acto ficto o presunto demandado, es decir antes de que operara el silencio administrativo, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, en tal se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

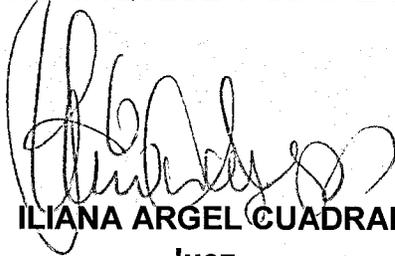
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Visible a folio 31.

DISPONE

INADMÍTR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

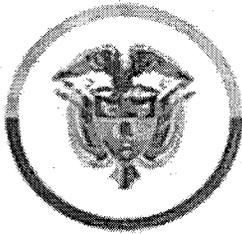


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 68** del 21/11/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00425

Demandante: MARTIN URIBE GUTIERREZ

Demandado: EJERCITO NACIONAL

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor MARTIN URIBE GUTIERREZ, mediante apoderado Judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 34 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor MARTIN URIBE GUTIERREZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 13.563.460, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar

cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

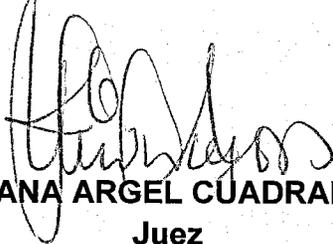
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A

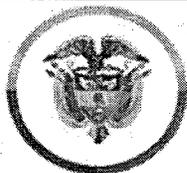
SEPTIMO.- RECONOCER personería a la Dra. CARMEN GOMEZ LOPEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.727.844, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 95.491 del C.S. de la J. como apoderada Judicial de la demandante.

OCTAVO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

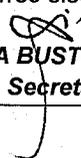


República de Colombia
Rama Judicial

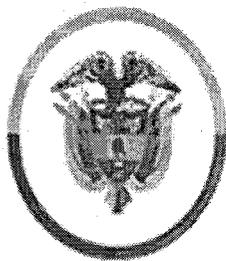
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 68 Del 21 de noviembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00287

Demandante: Guillermo Avila Lugo.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Vista la nota secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante Dr. **EDGAR MACEA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.542.513 de Sincelejo – Sucre y portador de la tarjeta profesional N° 151675 del C. S. de la J., autoriza a **SHEILA OJEDA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.066.179.613 de Chinú – Córdoba, para el retiro de la demanda, sus respectivos anexos y traslados.

Por lo dicho, el Despacho accederá a lo solicitado y por secretaria hacer entrega de los anexos de la demanda de la referencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Por secretaría, entregar los anexos de la demanda a **SHEILA OJEDA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.066.179.613 de Chinú – Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

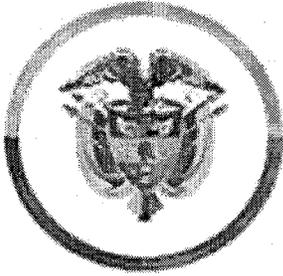


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 68** del 21/11/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00423

Demandante: ENERIS CONEO CASTRO

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTROS

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora ENERIS CONEO CASTRO, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 19 de septiembre de 2017, 3 meses antes a la presentación del escrito de petición por el cual se configura el acto ficto o presunto demandado, es decir antes de que operara el silencio administrativo, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, en tal se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

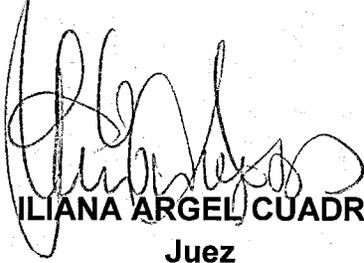
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Visible a folio 34.

DISPONE

INADMÍTR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



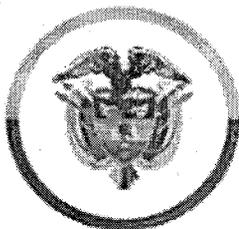
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 68** del 21/11/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00412

Demandante: ELIANA BLANCO SAAVEDRA

Demandado: E.S.E. CAMU DE PURISIMA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora ELIANA BLANCO SAAVEDRA, mediante apoderado Judicial, contra la E.S.E. CAMU DE PURISIMA, previas las siguientes,

RESUELVE:

El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del C.P.A.C.A., establece:

“Poderes:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa a folio 13 del expediente memorial contentivo de poder judiciales otorgando facultades para demandar la resolución de fecha 06 de diciembre de 2017, sin que ello concuerde con las pretensiones donde se pretende la nulidad del acto administrativo de fecha 09 de marzo de 2018, generando confusión al respecto del querer del actor, razón por la cual se inadmitirá la demanda, y se ordenará a los demandante el otorgamiento de un nuevo poder o en su defecto aclarar la situación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

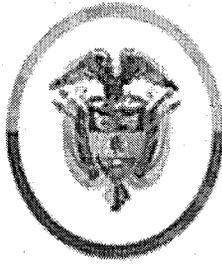


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 68 Del 21 de noviembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00286

Demandante: Carlos Sierra Morelo.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Vista la nota secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante Dr. **EDGAR MACEA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.542.513 de Sincelejo – Sucre y portador de la tarjeta profesional N° 151675 del C. S. de la J., autoriza a **SHEILA OJEDA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.066.179.613 de Chinú – Córdoba, para el retiro de la demanda, sus respectivos anexos y traslados.

Por lo dicho, el Despacho accederá a lo solicitado y por secretaría hacer entrega de los anexos de la demanda de la referencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Por secretaría, entregar los anexos de la demanda a **SHEILA OJEDA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.066.179.613 de Chinú – Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

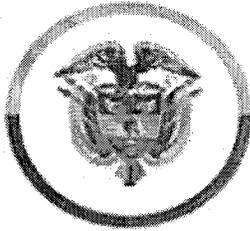


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 68** del 21/11/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018-00403

Demandante: ARNOLIS DIAZ MUÑOZ

Demandada: E.S.E. CAMU EL PRADO DE CERETE

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta la señora ARNOLIS MARIA DIAZ MUÑOZ, mediante apoderado, contra la E.S.E. CAMU EL PRADO DE CERETE, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada minuciosamente la demanda y sus anexos se observa que, la apoderada en el acápite denominado "ANTECEDENTES" hace relación de hechos inconexos con el asunto objeto de debate propuesto en las pretensiones de la foliatura, pues solo los numerales 1, 2, 14 y 17 guardan concordancia con lo que se busca.

Por otra parte, según la demanda se pretende la Nulidad del acto administrativo de fecha 24 de abril de 2018, proferido por la E.S.E. CAMU EL PRADO DE CERETE, por medio del cual se niega el reintegro al cargo de auxiliar de enfermería a la señora ARNOLIS MARIA DIAZ MUÑOZ como consta a folio 52 del expediente, decisión que en su numeral 5 señala:

"Esta respuesta no constituye un acto administrativo, porque la misma no crea, modifica o extingue una situación jurídica, que ya fue definida, mediante Resolución No. 183 de primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016), en el cual a su patrocinada le fuera revocado el nombramiento en el cargo de AUXILIAR AREA DE LA SALUD (AUX DE ENFERMERIA) Código 412 grado 09 de la planta de Globalización de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – ESE – CAMU DEL PRADO DE CERETE – CORDOBA, de acuerdo a la Resolución 318 de fecha 29 de diciembre de 2015."

De lo anterior, el Despacho trae a colación el concepto del Consejo de Estado sobre actos los demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en Sentencia 021095-15 del 12 de noviembre de 2015¹:

"Actos demandables ante la jurisdicción

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo

¹ Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, (...).

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (...). (subrayado del Despacho).

En esa línea, de la afirmación del demandante en el Numeral 17 de los hechos narrados en la demanda, se tiene que es la Resolución No. 183 del primero de julio de 2016, y notificado el 05 del mismo mes y anualidad, decisión que revoca el nombramiento de la señora ARNOLIS MARIAS DIAZ MUÑOZ, evidenciándose que es este el acto administrativo que causó el perjuicio aquí reclamado, debiendo reclamarse control judicial de este, que resuelve de fondo el asunto aquí discutido, para el cual si fuera el caso operaría el fenómeno de caducidad según el artículo 164 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el oficio de fecha 24 de abril de 2018 es un acto de trámite, que no está finalizando una actuación administrativa o pronunciándose de fondo sobre un asunto, por lo cual no modifica, crea o extingue un situación Jurídica, por lo tanto, no puede ser susceptible de control Judicial.

En concordancia a lo expuesto, el Artículo 169, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"RECHAZO DE LA DEMANDA: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas del Despacho).*

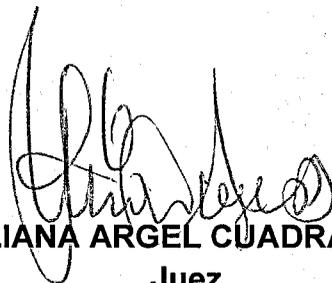
De la mano con la norma citada, se rechazará la demanda por no ser el asunto objeto de control judicial, esto, en aras de prevenir un fallo inhibitorio y por ende, la Congestión y el Desgaste Jurisdiccional. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

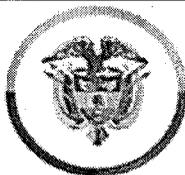
PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

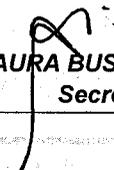


República de Colombia
Rama Judicial

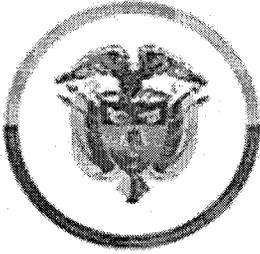
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 68 Del 21 de noviembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00431

Demandante: ALEJANDRA BABILONIA Y OTROS

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta la señora ALEJANDRA BABILONIA OLIVERO, MARIA DEL CARMEN AVILEZ MARTINEZ y OLGA LUCIA SALGADO HERNANDEZ, mediante apoderado Judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que el apoderado pretende la aplicación de la acumulación de pretensiones, reglada por el artículo 165 de C.P.A.C.A, sin embargo es necesario advertir la improcedencia de esta solicitud por cuanto, la norma dispone:

“Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” (Resaltos del despacho).*

En adhesión a la norma transcrita, se observa que si bien se pretende por los demandantes el reconocimiento de una relación laboral con la E.S.E. CAMUN SAN RAFAEL DE CHINÚ, a partir de fechas distintas, con actos administrativos diferentes, aunque con la misma fecha, por lo cual las demandantes no se valen de

las mismas piezas procesales, debido a que el tiempo pretendido a manera de nivelación salarial, pago y reconocimiento de prestaciones sociales es diferente, motivo por el cual el Despacho ordenará a la apoderada separar las demandas, como quiera que las pruebas no tienen el mismo origen, y no se sirven de las mismas.

En ese sentido, el Despacho procederá admitir la demanda interpuesta por la señora ALEJANDRA BABILONIA OLIVERO, en vista de que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A y ordenará desacumular las demandas de la señora MARIA DEL CARMEN AVILEZ MARTINEZ y OLGA LUCIA SALGADO HERNANDEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en observancia al artículo 171 del CPACA,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR DESACUMULAR la demanda presentada a través de apoderado judicial por MARIA DEL CARMEN AVILEZ MARTINEZ y OLGA LUCIA SALGADO HERNANDEZ, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR un término de diez (10) días para ejecutar la ordenada en el punto anterior, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- A fin de poder presentar las demandas desacumuladas, se autoriza el desglose de los documentos aportados por todos los demandantes distintos a la señora ALEJANDRA BABILONIA OLIVERO, aunado a lo anterior, deberán los actores dejar en el expediente copia auténtica a sus costas de todos los documentos desglosados en el presente asunto.

CUARTO.- Las demandas desacumuladas deberán ser presentadas ante este Despacho quien las remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial, órgano competente para realizar el reparto de procesos ante los Jueces Administrativos,

QUINTO.- ADMITIR la demanda presentada la señora ALEJANDRA BABILONIA OLIVERO, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 1.066.181.167 mediante apoderado Judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ, por conducto de sus representante legal o quien hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole a los demandados la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

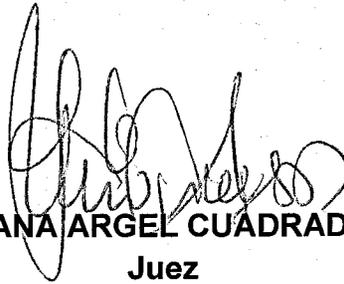
SEPTIMO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

OCTAVO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

NOVENO.- RECONOCER personería a la Dra. SILVIA ELENA RUIZ BUITRAGO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 42.890.789, y portador de la Tarjeta Profesional N° 82.865 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora ALEJANDRA BABILONIA OLIVERO.

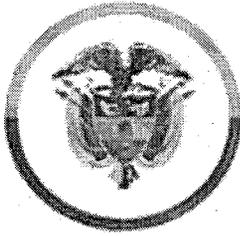
DECIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 68 Del 21 de noviembre de 2018 , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado correo electrónico suministrado por las partes.	
 LAURA BUSTOS VOLPE Secretaria	



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00422
Demandante: RUBEN DARIO NAVARRO PEREZ
Demandado: MUNICIPIO DE LA APARTADA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Simple Nulidad presenta el señor RUBEN DARIO NAVARRO PEREZ, mediante apoderado Judicial, contra el MUNICIPIO DE LA APARTADA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que el demandante omitió anexar copia de la demanda en medio magnético (CD), no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor RUBEN DARIO NAVARRO PEREZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 15.669.453, contra el MUNICIPIO DE LA APARTADA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE LA APARTADA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

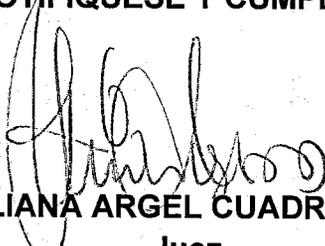
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

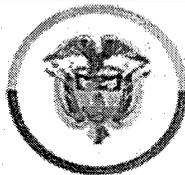
CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. CARMEN GOMEZ LOPEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.727.844, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 95.491 del C.S. de la J. como apoderada Judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

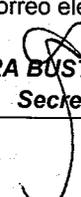


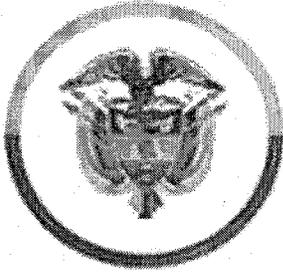
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 68 Del 21 de noviembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00422
Demandante: RUBEN DARIO NAVARRO PEREZ
Demandado: MUNICIPIO DE LA APARTADA

Solicita la parte activa la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en el Decreto 170 de fecha 31 de octubre de 2016, proferido por el MUNICIPIO DE LA APARTADA.

Respecto a las medidas cautelares en los procesos declarativos el artículo 233 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

“El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. (...).”

De conformidad con la norma transcrita, se hace necesario en el presente caso, antes de decidir sobre la medida cautelar solicitada, dar traslado a los demandados para que tengan la oportunidad de pronunciarse respecto de la misma en escrito separado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

En consecuencia, el Despacho ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo antes enunciado, al MUNICIPIO DE LA APARTADA para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante.

Finalmente, importa advertir a la entidad accionada que el término del traslado **-5 días después de la notificación del presente auto** - es independiente al traslado de la demanda, además la contestación sobre la medida cautelar incoada deberá ser presentada en escrito separado.

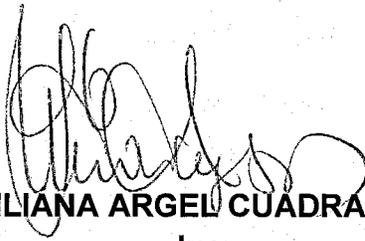
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

ORDENA:

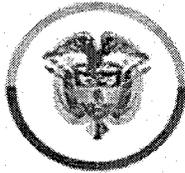
PRIMERO: CORRER TRASLADO al MUNICIPIO DE LA APARTADA, de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en el Decreto 170 de fecha 31 de octubre de 2016, emitidos por el MUNICIPIO DE LA APARTADA, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado a la parte demandada, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre la solicitud de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

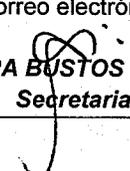


República de Colombia
Rama Judicial

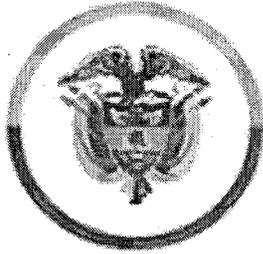
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 68 Del 21 de noviembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00119
Ejecutante: NACIRA QUINTANA CARRASCAL
Ejecutando: MUNICIPIO DE MOMIL

En atención a la acción ejecutiva instaurada por NACIRA QUINTANA CARRASCAL contra el Municipio de Momil Córdoba, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Antecedentes: De los documentos aportados como anexos también puede apreciarse, que el presente asunto fue asignado inicialmente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien se declaró carente de competencia por auto de fecha 20 de febrero de 2018, y dispuso su remisión a ésta Unidad Judicial al considerar que por disposición del art. 156 CPACA, la competencia de ejecución de sentencias, la tiene el Juez que la profiere.

En efecto éste Despacho fue quien profirió la sentencia base de ejecución de la obligación reclamada en este juicio, por lo que se avoca el conocimiento y se procede a su estudio.

Petición Ejecutiva: se contrae en lo siguiente, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecuta por las siguientes sumas de dinero:

Por valor de Dos millones ochocientos sesenta y un mil doscientos tres pesos (\$2.861.203.00), M.C. más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago efectivo; así mismo pretende se condene al ejecutado al pago de las costas y agencias en derecho.

Obligaciones éstas que estima adeudada en razón del fallo obtenido a su favor mediante sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 23 001 33 31 006 2008-00219, en calidad de demandante contra el Municipio de Momil Córdoba, providencia proferida el día 21 de septiembre de 2011 y revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 06 de agosto de 2014. En la cual se condenó al demandado Municipio de Momil entre otras:

"(...)

Condenar al Municipio de Momil a reconocer, liquidar y pagar al demandante la PRIMA DE NAVIDAD que se haya causado proporcional por el periodo laborado, y en los términos legales, desde el año 2005 hasta el 31 de enero de 2008, por prescripción trienal, con la inclusión de los factores salariales a los cuales tiene derecho el demandante. Las sumas adeudadas deberán ser indexadas conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia (...)"

Se aportó como **título ejecutivo** de tipo complejo los siguientes documentos:

1. Primera Copia que presta Merito ejecutivo de la Sentencia de Primera¹ y Segunda² Instancia.
2. Constancia Ejecutoria fls.18.
3. Copia del auto que concede primeras copias (Fl. 35)
4. Copia de la reclamación administrativa para el pago o cumplimiento de la sentencia radicada el 26 de agosto de 2016 (Fl. 5-7).
5. Copia de Certificación de salarios desde el 2004 al 2008 (Fl.36)

Recordemos que, la codificación procesal Administrativa y de lo Contencioso Administrativo pese haber introducido un título único y exclusivamente para el proceso ejecutivo-Título IX-, sólo reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1º y 2º del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas (artículo 299), es por esto, que debe remitirse a la normatividad procesal, teniendo presente que la actualmente vigente es la consagrada en el Código General del Proceso.

En lo relativo a la ejecución de sentencia establece el art. 297CPACA

"Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)*"

Por su parte el artículo 422³ del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece las condiciones que debe reunir el documento que se aduzca como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación.

¹Fl. 19-35

² Fl. 10-17

³ Consagra la Ley 1564 de 2012 (CGP),

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen

Cuando el título ejecutivo cumple con los requisitos expuestos, procede librar el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
(...)”

En el presente asunto se remitió a la auxiliar contable asignada a este Despacho, para efectos de realizar la liquidación de la condena quien presenta al efecto la siguiente:

LIQUIDACION

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23-001-33-33-006-2018-00119
Demandante: Nacira Quintana Carrascal
Demandado: Municipio de Momil

AÑO	SALARIO	1/12 P. Vacaciones	Salario base
2008	742.611	32.702	775.313

LIQUIDACION DE PRIMA DE NAVIDAD DESDE 01 DE ENERO DE 2005 HASTA 31 DE ENERO DE 2008

PRIMA DE NAVIDAD						
Periodo	Días	Valor Salario	Prima de Navidad	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Agosto/2014)	TOTAL ACTUALIZADO
01/01/05-31/01/08	1110	775.313	2.390.548	93,85	117,33	2.988.631
TOTAL			2.390.548			2.988.631

TOTAL PRIMA DE NAVIDAD	2.988.631
-------------------------------	------------------



Elabro
Cindy Castillo Alvarez
Profesional Universitario 12º
31/10/2018

De conformidad a lo anotado, se abre paso el proceso de ejecución, pues ciertamente de los documentos aportados puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 C.P.A.C.A. y 422 C.G.P. aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A. Liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero⁴, montada en suma equivalente a \$ **\$2.988.631** actualizada conforme a la liquidación presentada por la contadora y atendiendo la providencia que hoy se ejecuta, proferida por este Despacho judicial, la cual goza de firmeza, cifra respecto de la cual se habrá de reconocer intereses moratorios conforme se determinó en la sentencia que se ejecuta y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1.- Ordénase al MUNICIPIO DE MOMIL CORDOBA, a través de su Representante Legal o quien éste delegue para el efecto, **pagar** a la Señora NACIRA QUINTANA CARRASCAL, dentro del término de cinco (5) días la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M. L. V. (\$2.988.631,00)**, más intereses moratorios desde su exigibilidad, hasta la liquidación del crédito y/o hasta que se produzca el pago efectivo de la deuda.

2.- **Notifíquese** personalmente esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE MOMIL CORDOBA,, en la forma prevista en el artículo 199 CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P. quien una vez notificada contará con el término de diez (10) días, para proponer excepciones.

3.- **Notifíquese** esta providencia al ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

4.- **Notifíquese** personalmente al señor Procurador Judicial 190 que actúa ante este Juzgado, a su buzón electrónico⁵ conforme al art. 199 inc. 1 del CPACA.

5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica⁶ del Estado de conformidad con el Art. 612 Ley 1564 de 2012.

6.- para gastos ordinarios la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) debiendo el demandante depositarlos en la cuenta del Juzgado destinada para el efecto,

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

⁵ Correo electrónico para notificaciones: procuraduria190@gmail.co

⁶ Correo electrónico para notificaciones: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

7. **Reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado LUIS VERGARA SOCARRAS quien se identifica con la C.C. No. 15.700.654 y T.P. No 32673 del C.S.de la J. como apoderado de la parte ejecutante, conforme a las facultades concedidas en el mandato visible a folio 4 del expediente

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

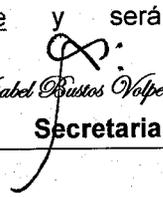


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Monteria

Constancia secretarial

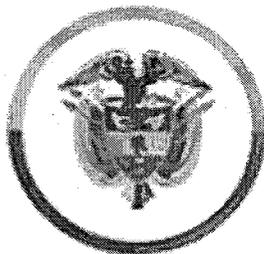
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 68 el 21/11/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Velpe
Secretaria

Nota Secretarial. Señora Jueza, paso el proceso al Despacho informando que la contadora ha presentado la liquidación solicitada. **PROVEA.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Ejecutivo

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00256

Ejecutante: JOSE RUIZ VALDEZ

Ejecutado: Mpio de SAN Bernardo del Viento

Auto: Aprueba o modifica liquidación de crédito adicional

Deviene resolver respecto de la liquidación del Crédito presentada por el ejecutante, el día 09 de mayo de 2018, constante de 1 Folio y tres anexos¹.

ANTECEDENTES:

En el presente asunto existe sentencia en firme², liquidación de costas aprobada³, en cumplimiento al seguimiento de la ejecución, el ejecutante presenta liquidación del crédito al tenor del art. 446 del C.G.P. y de las mismas se dio traslado al ejecutado como se observa a fl.116, sin que contra ella se presentara objeción alguna.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el plenario, ahora, la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante en suma de \$105.751.594 donde el capital corresponde a \$34.300.000 y los intereses liquidados hasta mayo de 2018 a la suma de \$71.451.594; contra ella no fue propuesta objeción alguna por parte del Ejecutado, sin embargo, la misma fue enviada a la profesional designada ante este Despacho como auxiliar contable a efectos de obtener una liquidación ajustada a los parámetros del Título que se presenta para cobro, mandamiento de pago y las normas que le son aplicables.

La contadora, por su parte presenta la liquidación del crédito teniendo en cuenta cada contrato así:

Contrato del 01 de abril a 31 de diciembre de 2009:

¹ Fl.112-115

² Fl. 104-107 notificado por estado 65 el 08 de septiembre de 2017 y enviada a correo electrónico suministrado por las partes el 12 de septiembre de 2017 a las 11:40am (fl 108)

³ Fl. 110 mediante auto de 28 de septiembre de 2018

1º) CAPITAL ACTUALIZADO				
Fecha de Exigibilidad	Capital	IPC INICIAL (Enero/2010)	IPC FINAL (Mayo/2018)	Capital Actualizado
01/01/2010	\$ 5.000.000	102,70	142,06	\$ 6.916.261

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS (Desde 01/01/2010 Hasta 10/05/2018)								
AÑO	PERIODO	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL ACTUALIZADO	TASA DE INTERES (12% anual)	INTERESES MORATORIOS	
2010	01 Ene-31 Dic	\$ 5.000.000	102,70	105,24	\$ 5.123.661			
2011	01 Ene-31 Dic	\$ 5.123.661	106,19	109,16	\$ 5.266.963	12%	\$ 614.839	
2012	01 Ene-31 Dic	\$ 5.266.963	109,96	111,82	\$ 5.356.055	12%	\$ 632.036	
2013	01 Ene-31 Dic	\$ 5.356.055	112,15	113,98	\$ 5.443.453	12%	\$ 642.727	
2014	01 Ene-31 Dic	\$ 5.443.453	114,54	118,15	\$ 5.615.016	12%	\$ 653.214	
2015	01 Ene-31 Dic	\$ 5.615.016	118,91	126,15	\$ 5.956.894	12%	\$ 673.802	
2016	01 Ene-31 Dic	\$ 5.956.894	127,78	133,40	\$ 6.218.889	12%	\$ 714.827	
2017	01 Ene-31 Dic	\$ 6.218.889	134,77	138,85	\$ 6.407.158	12%	\$ 746.267	
2018	01 Ene-10 May	\$ 6.407.158	139,72	142,06	\$ 6.514.464	12%	\$ 768.859	
TOTAL INTERESES MORATORIOS							1%	\$ 282.293
								\$ 5.728.864

Contrato del 01 de julio a 31 de diciembre de 2010:

2º) CAPITAL ACTUALIZADO				
Fecha de Exigibilidad	Capital	IPC INICIAL (Enero/2011)	IPC FINAL (Mayo/2018)	Capital Actualizado
01/01/2011	\$ 8.400.000	106,19	142,06	\$ 11.237.442

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS (Desde 01/01/2011 Hasta 10/05/2018)								
AÑO	PERIODO	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL ACTUALIZADO	TASA DE INTERES (12% anual)	INTERESES MORATORIOS	
2011	01 Ene-31 Dic	\$ 8.400.000	106,19	109,16	\$ 8.634.937	12%	\$ 1.036.192	
2012	01 Ene-31 Dic	\$ 8.634.937	109,96	111,82	\$ 8.780.999	12%	\$ 1.053.720	
2013	01 Ene-31 Dic	\$ 8.780.999	112,15	113,98	\$ 8.924.283	12%	\$ 1.070.914	
2014	01 Ene-31 Dic	\$ 8.924.283	114,54	118,15	\$ 9.205.553	12%	\$ 1.104.666	
2015	01 Ene-31 Dic	\$ 9.205.553	118,91	126,15	\$ 9.766.046	12%	\$ 1.171.925	
2016	01 Ene-31 Dic	\$ 9.766.046	127,78	133,40	\$ 10.195.574	12%	\$ 1.223.469	
2017	01 Ene-31 Dic	\$ 10.195.574	134,77	138,85	\$ 10.504.233	12%	\$ 1.260.508	
2018	01 Ene-10 May	\$ 10.504.233	139,72	142,06	\$ 10.680.156	12%	\$ 1.260.508	
TOTAL INTERESES MORATORIOS							1%	\$ 462.807
								\$ 8.384.202

Y contrato del 02 de enero a 31 de diciembre de 2018:

3º) CAPITAL ACTUALIZADO				
Fecha de Exigibilidad	Capital	IPC INICIAL (Enero/2012)	IPC FINAL (Mayo/2018)	Capital Actualizado
01/01/2012	\$ 20.900.000	109,96	142,06	\$ 27.001.219

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS (Desde 01/01/2012 Hasta 10/05/2018)								
AÑO	PERIODO	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL ACTUALIZADO	TASA DE INTERES (12% anual)	INTERESES MORATORIOS	
2012	01 Ene-31 Dic	\$ 20.900.000	109,96	111,82	\$ 21.253.529	12%	\$ 2.550.423	
2013	01 Ene-31 Dic	\$ 21.253.529	112,15	113,98	\$ 21.600.332	12%	\$ 2.592.040	
2014	01 Ene-31 Dic	\$ 21.600.332	114,54	118,15	\$ 22.281.117	12%	\$ 2.673.734	
2015	01 Ene-31 Dic	\$ 22.281.117	118,91	126,15	\$ 23.637.734	12%	\$ 2.836.528	
2016	01 Ene-31 Dic	\$ 23.637.734	127,78	133,40	\$ 24.677.365	12%	\$ 2.961.284	
2017	01 Ene-31 Dic	\$ 24.677.365	134,77	138,85	\$ 25.424.443	12%	\$ 3.050.933	
2018	01 Ene-10 May	\$ 25.424.443	139,72	142,06	\$ 25.850.246	12%	\$ 1.120.177	
TOTAL INTERESES MORATORIOS							1%	\$ 17.785.120

Arrojando un valor total de:

LIQUIDACION	
CAPITAL ACTUALIZADO (Hasta Mayo de 2018).....	\$ 45.154.922
INTERESES MORATORIOS (Hasta 10 de Mayo de 2018).....	\$ 31.898.186
TOTAL LIQUIDACION	\$ 77.053.107

Salta a la vista del Despacho existen marcadas diferencias en las liquidación presentadas y esto se debe a que el ejecutante, liquida el crédito sumando el valor del capital adeudado en cada contrato para luego sobre ese monto aplicar la tasa de interés moratorio comercial.

Yerra el ejecutante pues, primeramente la tasa de interés que corresponde aplicar en el caso bajo examen, por no haberse pactado interés de mora y atendiendo el tipo de título que se ejecuta –contractual- , viene estipulada en la Ley 80 de 1993 art. 4 numeral 8 inciso final. “ *Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.*” En segundo término, cada contrato deber ser liquidado de manera independiente, a fin de actualizar su valor y aplicar la mora que corresponde a cada caso y en la forma indicada esto es año por año o su fracción, conforme se observa en la liquidación efectuada por la auxiliar contable fl. 120-121.

Por lo anterior el Despacho en aplicación del art. 446 numeral 3 procede acogerá la liquidación realizada por la contadora, conforme se expuso up-supra.

Detallando en esta liquidación los siguientes valores:

Capital adeudado actualizado por el primero contrato	\$6.916.261 ⁴
Intereses a 10/05/2018	\$5.728.864 ⁵
Capital adeudado actualizado por el primero contrato	\$11.237.442 ⁶
Intereses a 10/05/2018	\$8.384.202 ⁷
Capital adeudado actualizado por el primero contrato	\$27.001.219 ⁸
Intereses a 10/05/2018	\$17.785.120 ⁹
SUB TOTAL CAPITAL	\$45.154.922
SUBTOTAL INTERESES	\$31.898.186
Costas aprobadas (auto 28 De Septiembre De 2017).....	\$3.354.280 ¹⁰
TOTAL OBLIGACION.....	\$80.407.388

⁴ Conforme a la liquidación realizada por la contadora (fl.120-121) y mandamiento de pago de fecha 28 de enero 2015 fl. 48-50

⁵ Conforme a la liquidación realizada por la contadora (fl.120-121)

⁶ Conforme a la liquidación realizada por la contadora (fl.120-121) y mandamiento de pago de fecha 28 de enero 2015 fl. 48-50

⁷ Conforme a la liquidación realizada por la contadora (fl.120-121)

⁸ Conforme a la liquidación realizada por la contadora (fl.120-121) y mandamiento de pago de fecha 28 de enero 2015 fl. 48-50

⁹ Conforme a la liquidación realizada por la contadora (fl.120-121)

¹⁰ Fl.110

Vista la tabla anterior, tenemos que el valor de la obligación, conforme a la presente liquidación corresponde a capital indexado, interés causado hasta el 10 de mayo de 2018 y costas aprobadas, en suma de OCHENTA MILLONES CUATROSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MC (\$80.407.388)

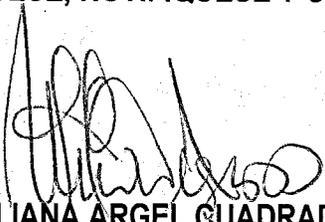
Así las cosas, se procede en aplicación al art. 446.3 C.G.P. modificar la actualización del crédito presentada por el ejecutante e impartir aprobación a la elaborada por este Despacho, en cifra antes dicha, conforme se detalló.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante conforme se motivó y en su lugar aprobar la elaborada por el Despacho en suma de suma de suma de OCHENTA MILLONES CUATROSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MC (\$80.407.388) conforme se detalló.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

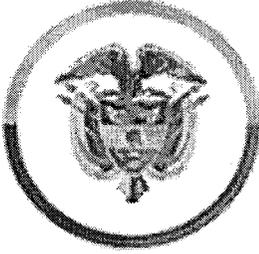


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 68 el 21/11/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00189
Ejecutante: ELUDIS CORREA CUADRADO
Ejecutando: MUNICIPIO DE TIERRALTA

En atención a la acción ejecutiva instaurada por ELUDIS CORREA CUADRADO contra el Municipio de Tierralta Córdoba, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Antecedentes: De los documentos aportados como anexos también puede apreciarse, que el presente asunto fue asignado inicialmente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien se declaró carente de competencia por auto de fecha 13 de abril de 2018, y dispuso su remisión a ésta Unidad Judicial al considerar que por disposición del art. 156 CPACA, la competencia de ejecución de sentencias, la tiene el Juez que la profiere.

En efecto éste Despacho fue quien profirió la sentencia base de ejecución de la obligación reclamada en este juicio, por lo que se avoca el conocimiento y se procede a su estudio.

Petición Ejecutiva: se contrae en lo siguiente, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecuta por las siguientes sumas de dinero:

Por valor de sesenta y un millones quinientos dieciséis mil seiscientos sesenta y cinco pesos por concepto de salarios, primas vacaciones y demás emolumentos salariales liquidada hasta el 31/10/2017; más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago efectivo; así mismo pretende se condene al ejecutado al pago de las costas y agencias en derecho.

Obligaciones éstas que estima adeudada en razón del fallo obtenido a su favor mediante sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 23 001 33 31 006 2012-00144, en calidad de demandante contra el Municipio de Tierralta Córdoba, providencia proferida el día 21 de Marzo de 2013 y modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 26 de septiembre del 2013. En la cual se condenó al demandado Municipio de Tierralta entre otras:

“(...)

2. Como consecuencia de lo anterior, como restablecimiento del derecho, **CONDENASE** al Municipio de Tierralta al reintegro de la Sra. ELUDIS Yakelin Correa Cuadrado, en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno de similar o equivalente teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia. El reintegro al cargo deberá hacerse en provisionalidad, y el mismo no podrá exceder de 6 meses, con la posibilidad de prórroga en los términos señalados en el parágrafo transcrito del art. 8 del Decreto 1227 de 2005.¹

3. **CONDENESE** al Municipio de Tierralta a pagar a la accionante todos los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de su retiro hasta que se produzca el reintegro. (...)
(...)”

Se aportó como **título ejecutivo** de tipo complejo los siguientes documentos:

1. Primera Copia que presta Merito ejecutivo de la Sentencia de Primera² y Segunda³ Instancia.
2. Constancia Ejecutoria fls.30.
3. Copia de la reclamación administrativa para el pago o cumplimiento de la sentencia radicada el 29 de mayo de 2014 (Fl. 32).
4. Copia de Certificación de salarios desde el 2012 al 2014 (Fl.31)

Recordemos que, la codificación procesal Administrativa y de lo Contencioso Administrativo pese haber introducido un título único y exclusivamente para el proceso ejecutivo-Título IX-, sólo reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1º y 2º del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas (artículo 299), es por esto, que debe remitirse a la normatividad procesal, teniendo presente que la actualmente vigente es la consagrada en el Código General del Proceso.

En lo relativo a la ejecución de sentencia establece el art. 297CPACA

“Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)”

¹ Ver parte Resolutiva de la sentencia del Tribunal Administrativo de Córdoba modificatoria del numeral 2 de la Sentencia de Primera instancia

²Fl. 6-17

³ Fl. 17-29

Por su parte el artículo 422⁴ del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece las condiciones que debe reunir el documento que se aduzca como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación.

Cuando el título ejecutivo cumple con los requisitos expuestos, procede librar el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
(...)”

En el presente asunto se remitió a la auxiliar contable asignada a este Despacho, para efectos de realizar la liquidación de la condena quien presenta al efecto la siguiente:

AÑO	SALARIO
2012	879.531
2013	909.787
2014	936.535
2015	980.178
2016	1.056.338

**LIQUIDACIÓN DE SALARIOS DEJEDOS DE PERCIBIR
DESDE 01 DE ABRIL DE 2012 HASTA 05 DE ABRIL DE 2016**

AÑO 2012				
MESES	Valor Salario	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Oct/2013)	TOTAL
Abril	879.531	110,92	113,93	903.386
Mayo	879.531	111,25	113,93	900.684
Junio	879.531	111,35	113,93	899.939
Julio	879.531	111,32	113,93	900.133
Agosto	879.531	111,37	113,93	899.764
Septiembre	879.531	111,69	113,93	897.195
Octubre	879.531	111,87	113,93	895.732
Noviembre	879.531	111,72	113,93	896.958
Diciembre	879.531	111,82	113,93	896.161
SUBTOTAL				8.089.951

⁴ Consagra la Ley 1564 de 2012 (CGP),

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00189

AÑO 2015		
MESES	Valor Salario	TOTAL
Enero	980.178	980.178
Febrero	980.178	980.178
Marzo	980.178	980.178
Abril	980.178	980.178
Mayo	980.178	980.178
Junio	980.178	980.178
Julio	980.178	980.178
Agosto	980.178	980.178
Septiembre	980.178	980.178
Octubre	980.178	980.178
Noviembre	980.178	980.178
Diciembre	980.178	980.178
SUBTOTAL		11.762.136

AÑO 2016		
MESES	Diferencia	TOTAL
Enero	1.056.338	1.056.338
Febrero	1.056.338	1.056.338
Marzo	1.056.338	1.056.338
Abril (05 días)	1.056.338	176.056
SUBTOTAL		3.345.070

TOTAL SALARIOS	45.396.546
-----------------------	-------------------

**LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES
DESDE 01 DE ABRIL DE 2012 HASTA 05 DE ABRIL DE 2016**

PRIMA DE VACACIONES						
Año	Días	Valor Salario	Prima de Vacaciones	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Oct/2013)	TOTAL ACTUALIZADO
2012	270	879.531	329.824	111,82	113,93	336.048
2013	360	909.787	454.894	113,93	113,93	454.894
2014	360	936.535	468.268			468.268
2015	360	980.178	490.089			490.089
2016	95	1.056.338	139.378			139.378
TOTAL			1.882.452			1.888.676

VACACIONES						
Año	Días	Valor Salario	Vacaciones	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Oct/2013)	TOTAL ACTUALIZADO
2012	270	879.531	329.824	111,82	113,93	336.048
2013	360	909.787	454.894	113,93	113,93	454.894
2014	360	936.535	468.268			468.268
2015	360	980.178	490.089			490.089
2016	95	1.056.338	139.378			139.378
TOTAL			1.882.452			1.888.676

Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00189

PRIMA DE NAVIDAD						
Año	Días	Valor Salario	Prima de Navidad	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Oct/2013)	TOTAL ACTUALIZADO
2012	270	879.531	687.134	111,82	113,93	700.100
2013	360	909.787	947.695	113,93	113,93	947.695
2014	360	936.535	975.557			975.557
2015	360	980.178	1.021.019			1.021.019
2016	95	1.056.338	290.371			290.371
TOTAL			3.921.775			3.934.741

CESANTIAS						
Año	Días	Valor Salario	Cesantias	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Oct/2013)	TOTAL ACTUALIZADO
2012	270	879.531	744.395	111,82	113,93	758.441
2013	360	909.787	1.026.669	113,93	113,93	1.026.669

2014	360	936.535	1.056.854			1.056.854
2015	360	980.178	1.106.104			1.106.104
2016	95	1.056.338	314.568			314.568
TOTAL			4.248.590			\$ 4.262.636

INTERESES SOBRE CESANTIAS:						
Año	Días	Valor Cesantias	Valor Intereses	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Oct/2013)	TOTAL ACTUALIZADO
2012	270	744.395	89.327	111,82	113,93	91.013
2013	360	1.026.669	123.200	113,93	113,93	123.200
2014	360	1.056.854	126.822			126.822
2015	360	1.106.104	132.732			132.732
2016	95	314.568	37.748			37.748
TOTAL			509.831			\$ 511.516

TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	12.486.245
------------------------------------	-------------------

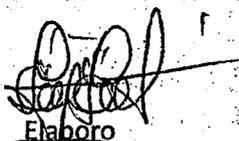
TOTAL SALARIOS + PRESTACIONES SOCIALES	57.882.791
---	-------------------

**LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS
DESDE 16 DE OCTUBRE DE 2013 HASTA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

CAPITAL (Salarios + Prestaciones Sociales)					57.882.791
Año	Mes	Dias	Anual	Mensual	Total Intereses
2013	Octubre	15	4,02%	0,3290%	95.217
2013	Noviembre	30	4,03%	0,3298%	190.897
2013	Diciembre	30	4,06%	0,3322%	192.287
2014	Enero	15	4,03%	0,3298%	95.449
2015	May-Jun	32	29,06%	2,1487%	1.326.643
2015	Jul-Sep	90	28,89%	2,1374%	3.711.560
2015	Oct-Dic	90	29,00%	2,1447%	3.724.237
2016	Ene-Mar	90	29,52%	2,1789%	3.783.624
2016	Abr-Jun	90	30,81%	2,2634%	3.930.357
2016	Jul-Sep	90	32,01%	2,3412%	4.065.456
2016	Oct-Dic	90	32,99%	2,4043%	4.175.028
2017	Ene-Mar	90	33,51%	2,4376%	4.232.853
2017	Abr-Jun	90	33,50%	2,4370%	4.231.811
2017	Jul-Sep	90	32,97%	2,4030%	4.172.770
2017	Oct-Dic	90	31,73%	2,3231%	4.034.025
2018	Ene-Mar	90	31,04%	2,2783%	3.956.231
2018	Abr-Jun	90	30,72%	2,2562%	3.917.855
2018	Jul-Sep	90	30,05%	2,5042%	4.348.445
TOTAL INTERESES MORATORIOS					54.184.745

LIQUIDACION	
SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR	\$ 45.396.546
PRESTACIONES SOCIALES	\$ 12.486.245
INTERESES MORATORIOS (Desde 16/10/2013 hasta 30/09/2018)	\$ 54.184.745
TOTAL LIQUIDACION	\$ 112.067.536

Nota: A folio 31 del expediente reposa certificación de sueldos de los años 2012, 2013 y 2014, quedando pendiente de confirmar los sueldos de los años 2015 y 2016, teniendo en cuenta que a la demandante la reintegraron en Abril de 2016, para efectos de elaborar la liquidación del despacho estos valores fueron tomados de la liquidación presentada por la parte actora.



Elaboro
Cidy Castillo Alvarez
Profesional Universitario 12º
30/10/2018

De conformidad a lo anotado, se abre paso el proceso de ejecución, pues ciertamente de los documentos aportados puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 C.P.A.C.A. y 422 C.G.P. aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A. Liquidable por simple operación aritmética, pagadera con

dinero⁵, montada en suma equivalente a \$ 112.067.536 actualizada conforme a la liquidación presentada por la contadora y atendiendo la providencia que hoy se ejecuta, proferida por este Despacho judicial, la cual goza de firmeza, cifra respecto de la cual se habrá de reconocer intereses moratorios conforme se determinó en la sentencia que se ejecuta y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1.- Ordénase al MUNICIPIO DE TIERRALTA CORDOBA, a través de su Representante Legal o quien éste delegue para el efecto, **pagar** a la Señora ELUDIS CORREA CUADRADO, dentro del término de cinco (5) días la suma de **CIENTO DOCE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREITA Y SEIS PESOS M. L. V. (\$112.067.536,00)**, valor debidamente discriminado en esta providencia, más intereses moratorios que se sigan generando desde la fecha de la liquidación y hasta que se produzca el pago efectivo de la deuda.

2.- Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE MOMIL CORDOBA,, en la forma prevista en el artículo 199 CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P. quien una vez notificada contará con el término de diez (10) días, para proponer excepciones.

3.- Notifíquese esta providencia al ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

4.- Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial 190 que actúa ante este Juzgado, a su buzón electrónico⁶ conforme al art. 199 inc. 1 del CPACA.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica⁷ del Estado de conformidad con el Art. 612 Ley 1564 de 2012.

6.- para gastos ordinarios la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) debiendo el demandante depositarlos en la cuenta del Juzgado destinada para el efecto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

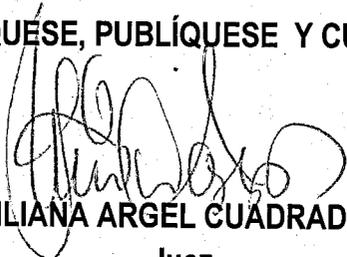
⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

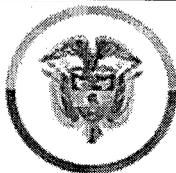
⁶ Correo electrónico para notificaciones: procuraduría190@gmail.co

⁷ Correo electrónico para notificaciones: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

7. **Reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado LUIS VERGARA SOCARRAS quien se identifica con la C.C. No. 15.700.654 y T.P. No 32673 del C.S.de la J. como apoderado de la parte ejecutante, conforme a las facultades concedidas en el mandato visible a folio 4 del expediente

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

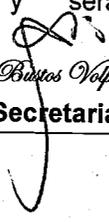


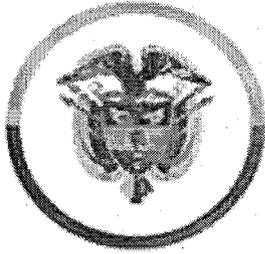
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 68 el 21/11/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

AUTO: DECRETA MEDIDAS EJECUTIVAS
Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: EJECUTIVO – Cuaderno: MEDIDAS
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-000189
Ejecutante: ELUDIS CORREA CUADRADO CC No. 26.228.227
Ejecutando: MUNICIPIO DE TIERRALTA NIT.800096807-0

En el cuaderno principal a fl. 5, milita solicitud de medida ejecutiva, consistentes en:

El embargo y retención de los dineros depositadas en cuantas corrientes, de ahorro, y cualquier título bancario o financiero posea la Alcaldía y/o Municipio de Tierralta Córdoba en los Bancos: Banco Agrario de Colombia sucursal Tierralta y Montería Córdoba; Banco Popular sucursal Tierralta y Montería Córdoba; Bancolombia Sucursal Montería (centro, Norte y centros comerciales); Davivienda Sucursal Montería (centro, Norte y centros comerciales); BBVA Sucursal Montería (centro, Norte y centros comerciales) y Colpatria Sucursal Montería (centro, Norte y centros comerciales).

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. resulta procedente la medida ejecutiva, En consecuencia se decretará dicha cautela, afectando razonablemente y previniendo los excesos en su cantidad, con sujeción a las siguientes limitaciones.

- El monto total del dinero retenido no podrá exceder la suma de **Ciento Sesenta y Ocho Millones Ciento Un Mil trescientos Cuatro Pesos MC (\$168.101.304)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.
- En general se observaran las limitaciones establecidas en la Ley.

Por lo brevemente expuesto esta Unidad Judicial, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el Embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener la ALCALDIA Y/O MUNICIPIO DE TIERRALTA NIT.800096807-0, en cuentas Corrientes, de Ahorro y a cualquier otro Título Bancario o Financiero, en los siguientes Bancos:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Tierralta y Montería Córdoba

BANCO POPULAR sucursal Tierralta y Montería Córdoba

BANCOLOMBIA Sucursal Montería (centro, Norte y centros comerciales)

DAVIVIENDA Sucursal Montería (centro, Norte y centros comerciales)

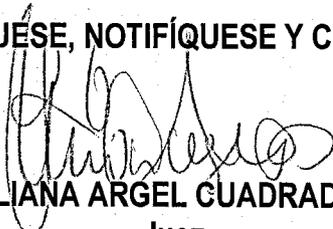
BBVA Sucursal Montería (centro, Norte y centros comerciales) y

COLPATRIA Sucursal Montería (centro, Norte y centros comerciales), sin exceder los límites establecidos en esta providencia. Comuníquese esta medida con anotación de las limitaciones legas y descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La medida recaerá sobre los dineros que de conformidad a las limitaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, sean susceptibles de embargo.

TERCERO: Límitese la medida hasta la suma de **Ciento Sesenta y Ocho Millones Ciento Un Mil trescientos Cuatro Pesos MC (\$168.101.304)**, el monto anterior podrá ser modificado atendiendo las actualizaciones de créditos, por el trascurso del tiempo o el pago parcial.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

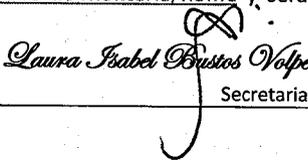


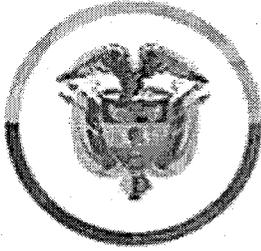
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 68 el ²¹20/11/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00446

Ejecutante: EDUARDO GUZMAN Y OTRO

Ejecutado: COLPENSIONES

Conforme da cuenta la nota que antecede, el ejecutado por conducto de su representante legal suplente, pide a este Despacho, se solicite la conversión de los Depósitos judiciales No. 427030000582976 por valor de \$3.472.710,14 y No. 427030000582978 por valor de \$14.527.289,86, como antecedentes informa al despacho que estos Títulos Judiciales fueron consignados en génesis al Despacho ya suprimido Juzgado Primero Administrativo del Descongestión de Montería¹ y el número de identificación del proceso era 23 001 33 31 751 2014 00509, sin embargo como se viene insistiendo tal información no se encuentra en el expediente, así como tampoco los depósitos indicados reposan en la cuenta de este Despacho.

Por lo anterior se requerirá al Banco agrario información precisa del paradero de cualquiera de los numero indicados para los títulos que identifican el dinero en remanente del demandado, así mismo se solicitará a la Dirección Seccional indique donde se encuentra depositados los títulos que tenía consignados el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión, enviando copia de esta providencia, y precisando los datos que permitan tener una información certera y precisa que los Depósitos Judiciales por los cuales se indaga.

De existir Respuesta favorable por parte de Administración Judicial al encontrar los Depósitos Judiciales pertenecientes a este proceso, se requerirá hacer su conversión cuanto antes para la devolución correspondiente al demandado.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

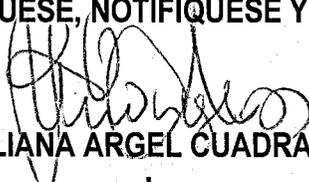
Primero: Oficiar al Banco Agrario de Colombia- Depósitos Judiciales o quien corresponda, POR SEGUNDA VEZ para que informe con destino a este proceso los antecedentes de los Depósitos judiciales que a continuación se relación, especificando el estado en que se encuentra y la cuanta donde fueron consignados, estos son: No. 427030000582976 por valor de

¹ Y sus números entonces correspondían a 4270300000500305 Y 4270300000500460 POR VALOR DE \$3.472.710,14 Y \$14.527.289,86 RESPECTIVAMENTE.

\$3.472.710,14 y No. 427030000582978 por valor de \$14.527.289,86 y 4270300000500305 por valor de \$3.472.710,14 y 4270300000500460 por valor de \$14.527.289, 86.

SEGUNDO: Oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, para que Informe a este Despacho y con destino a este proceso donde se encuentran Depositados los Títulos Judiciales No. No. 427030000582976 por valor de \$3.472.710,14 y No. 427030000582978 por valor de \$14.527.289,86 los cuales son producto de una medida Judicial dentro del expediente que se identificó en su momento con el No. 23 001 33 31 751 2014 00509 proveniente del Juzgado Primero Oral administrativo de Descongestión, toda vez que el demandado solicita la devolución del remanente de dichos dineros por haberse finalizado el proceso *por pago total de la obligación* y que actualmente se tramita en este Despacho Judicial con el Radicado de la referencia. De encontrarse en su poder los Depósitos por los cuales se indaga y pertenecen al proceso adelantado por el Juzgado suprimido, se solicita que cuanto antes se realice la conversión de los mismos y se nos informe para proceder conforme a Ley.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

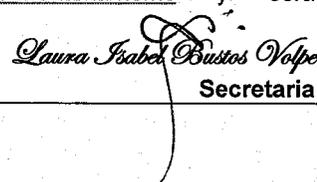

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

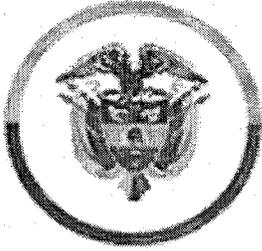


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 68 el 21/11/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinte (20) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00084
Ejecutante: ALBERTO BUSTOS VALENCIA
Ejecutando: MUNICIPIO DE TIERRALTA

En atención a la acción ejecutiva instaurada por el Sr ALBERTO BUSTOS VALENCIA contra el Municipio de Tierralta, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Antecedentes: nos asiste competencia para resolver el asunto sometido a juicio ejecutivo, por cuanto éste Despacho fue quien profirió la sentencia base de ejecución de la obligación reclamada y se procede a su estudio.

Petición Ejecutiva: se contrae en lo siguiente, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecuta por las siguientes sumas de dinero:

Por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$132.504.558), por concepto de sueldos, primas, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías a 30 de noviembre de 2017, habida cuenta que no ha sido reintegrado al cargo que ostentaba al momento de la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento. Los sueldos que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago efectivo; así mismo pretende se condene al ejecutado al pago de las costas y agencias en derecho.

Obligaciones éstas que estima adeudada en razón del fallo obtenido a su favor mediante sentencia proferida dentro del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 23 001 33 33 006 2012-00059, en calidad de demandante contra el Municipio de Tierralta, providencia proferida el día 09 de febrero de 2015 y modificada por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de 24 de febrero de 2017. En la cual se condenó al demandado Municipio de Tierralta entre otras a:

“ (...)”

2.1 ORDÉNESE el reintegro al servicio del demandante ALBERTO JOSE BUSTOS VALENCIA identificado con la C.C. 15.607.171, en condición de provisionalidad, sin solución de continuidad, en el cargo de profesional Universitario, Código 219, Grado

01, Adscrito a la Unidad de Asistencia Técnica Agropecuaria y del Medio Ambiente UMATAMA del Municipio de Tierralta.

Este Reintegro se hará efectivo siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el actor no haya llegado a la edad de retiro forzoso.

2.2 CONDENESE al Municipio de Tierralta a reconocer y pagar al demandante ALBERTO JOSE BUSTOS VALENCIA identificado con la C.C. 15.607.171, a título Indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, incluyendo los aumentos decretados, desde la fecha de su desvinculación y hasta su efectivo reintegro, al cargo si este fuere posible. De no hacerse el reintegro conforme al numeral anterior, se tendrá como fecha final para determinar el periodo a indemnizar, la fecha en que el empleo haya sido provisto mediante concurso de méritos, haya sido suprimido o la fecha en que el actor haya llegado a la edad de retiro forzoso. En todo caso la indemnización no podrá ser superior a 24 meses; sin perjuicio de las cotizaciones al sistema de pensiones que deberá hacerse por todo el periodo que estuvo desvinculado el actor.

(...)"

Se aportó como **título ejecutivo** de tipo complejo los siguientes documentos:

1. Primera Copia que presta Merito ejecutivo de lá sentencia de Primera¹ y de segunda² Instancia base de ejecución
2. Copia autenticada de la Constancia Ejecutoria fls.29.

Resulta Insuficiente la anterior relación de documentos para integrar el Título ejecutivo complejo amado de la sentencia descrita *Upsupra*, toda vez que el expediente carece de las certificaciones necesarias que den cuenta de la existencia del cargo de Profesional Universitario, grado 01, adscrito a la Unidad de Asistencia Agropecuaria y del Medio Ambiente UMATA del Municipio de Tierralta, Que este no haya sido provisto mediante concurso o suprimido; tampoco se allega certificado de sueldos por los años 2013 y 2014 o hasta el año en que fue suprimido o provisto en carrera, el cargo en mención, toda vez que la indemnización concedida está condicionada en el tiempo a un rango máximo de dos años, esto es desde la fecha en que fue declarado insubsistente y hasta (el máximo de dos años): 27 de enero de 2014, si no se hubiere reintegrado.

Adicionalmente se observa que no se acredita para efectos de ejecutabilidad³ Copia de la reclamación administrativa que hiciera el ejecutante ante el Municipio a fin de obtener el cumplimiento y pago de la sentencia traída a cobro.

¹ Fl. 5-18

² Fl. 19-28

³ a efectos de establecer si han transcurrido más de 10 meses desde que se exigió su pago y la administración ha hecho caso omiso

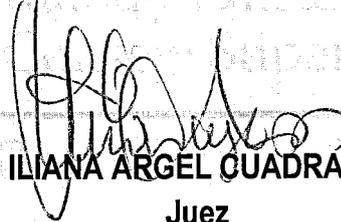
Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A⁴, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrija la falencia indicada en el término de diez (10) días, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva conforme a la falencia advertida en las consideraciones, y concédase el término de 10 días para su corrección, so pena de negar el mandamiento de pago a falta de integración del título ejecutivo.

SEGUNDO. RECONOCER adjetiva al abogado JADER ALEAN FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.883.828 y portador de la Tarjeta Profesional No. 158.439 del C. S. de la J. en calidad de apoderado del Ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

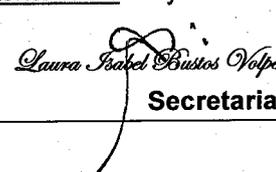


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 68 el 21/11/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria

⁴ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.